

**SRE-PSD-94/2015**

---

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** CÉSAR BLEIZEFFER VEGA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO:** CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**ÍNDICE**

| <b>CONTENIDO</b>  | <b>PÁGINA</b> |
|---|---------------|
| <b>ANTECEDENTES</b>   |               |
| <i>I. Etapa de instrucción</i>                              |               |
| 1. Denuncia   | 1             |
| 2. Radicación e investigación preliminar                    | 2             |
| 3. Acta circunstanciada                                     | 2             |
| 4. Medidas cautelares                                       | 2             |
| 5. Admisión, emplazamiento y audiencia                      | 2             |
| 6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada | 3             |
| <i>II. Etapa de resolución</i>                              |               |
| 7. Debida integración del expediente                        | 3             |
| 8. Turno a ponencia   | 3             |
| <b>CONSIDERACIONES</b>                                      |               |
| PRIMERA. COMPETENCIA  | 3             |
| SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA                                    | 4             |
| TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA                          | 5             |
| CUARTA. MATERIA DE LA DENUNCIA                              | 7             |
| QUINTA. CONTROVERSIA  | 7             |
| SEXTA. HECHOS DENUNCIADOS ACREDITADOS                       | 8             |
| SÉPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO                           | 11            |
| OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN                     | 16            |
| <b>RESOLUTIVOS</b>  | 22            |
| <b>ANEXO ÚNICO</b>  | 24            |

**Denuncia.** El diez de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente acreditado ante la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, presentó denuncia en contra de PAN y de César Bleizeffer Vega, en su carácter de candidato a diputado federal por el mencionado instituto político, al 07 Distrito Electoral Federal de la citada entidad, por la colocación de pendones en equipamiento urbano en diversos puntos de los municipios que integran dicho distrito electoral en Sonora, lo que a su parecer infringe la normativa electoral en la materia.

**Acta circunstanciada.** Con fecha once de abril, la citada autoridad instructora, realizó diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, misma que por las condiciones físicas y temporales, culminó el día siguiente. Al concluir el acta se asienta que se constataron treinta y ocho pendones, sin embargo, de la descripción y ubicación de la propaganda encontrada se advierte la existencia de cuarenta y cuatro.

**Medidas cautelares.** Por acuerdo A17/INE/SON/CD07/13-04-15 de fecha trece de abril, se determinó la procedencia de la solicitud de medida cautelar, por lo que se ordenó el retiro del material electoral denunciado.

**Materia de la denuncia.** La constituye la colocación de cuarenta y cuatro pendones, por parte del candidato denunciado en diversos elementos de equipamiento urbano tales como postes de luz y de cableado, así como de alumbrado público, en distintos puntos de tres municipios que forman parte del 07 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Sonora, con lo que supuestamente se infringe la normativa electoral en la materia.

**Controversia.** Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acreditan o no, las siguientes infracciones:

I. La presunta violación a lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, atribuible a César Bleizeffer Vega en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral en el Estado de Sonora, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

II. La supuesta vulneración a lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al PAN con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

**Hechos acreditados.**

- i) La existencia, contenido y ubicación de cuarenta y cuatro pendones, en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez.
- ii) La colocación de la publicidad denunciada por parte de César Bleizeffer Vega.
- iii) La calidad del denunciado de candidato a diputado federal del PRD por el distrito 07 en el Estado de Sonora.

**Estudio de fondo.** Esta Sala Especializada considera que la colocación de las cuarenta y cuatro lonas materia de la controversia en elementos de equipamiento urbano, constituye una infracción a la normativa electoral federal por parte del denunciado, así como una omisión del PAN de su deber de cuidado respecto de su candidato.

En razón de los siguientes elementos:

- **La propaganda denunciada es de naturaleza electoral**, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover a César Bleizeffer Vega en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora.
- Los **postes de alumbrado público y cableado**, donde fueron fijados cuarenta y cuatro pendones, es mobiliario que por su destino, ubicación y naturaleza **son elementos de equipamiento urbano** que, en el caso concreto, tienen como función prestar servicios públicos al municipio de Tepic, Nayarit.

Es decir, tiene las siguientes características:

- a. Se trata de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b. Tienen como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

En virtud de tal análisis, César Bleizeffer Vega es responsable de la infracción que se le imputa, pues como se advierte de los elementos probatorios que obran en el expediente, fue dicha persona obligación que tiene de cuidar que sus actos, y en este caso, la colocación de su propaganda haya cumplido con las condiciones que señala la normativa electoral.

**Individualización de la sanción.** Para individualizar la sanción, es pertinente tomar en cuenta que el bien jurídico que se tutela es el debido uso del equipamiento urbano durante un proceso electoral, y para verificar el grado de su afectación, se tiene que aconteció la colocación de cuarenta y cuatro pendones, alusivos a la campaña del denunciado en postes de luz y cableado, así como alumbrado público, el once y doce de abril, en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez.

Sobre esta graduación, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos: no se acreditó un beneficio económico cuantificable; las partes no tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder; al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda ni la infracción acreditada es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria; y que se advierte que no se trata de una conducta sistemática ni reiterada.

En ese orden de ideas, dado que se ha considerado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió en cuarenta y cuatro pendones colocados indebidamente en equipamiento urbano, esta Sala Especializada impone a César Bleizeffer Vega, en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, una sanción consistente en amonestación pública.

En lo atinente al partido denunciado, en virtud de que se le atribuye una infracción indirecta que se deriva de su deber de cuidado, se estima procedente imponerle la sanción mínima consistente en una amonestación pública, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley General.

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a César Bleizeffer Vega, candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, por lo que se le impone una amonestación pública.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, de ahí que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-94/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** CÉSAR BLEIZEFFER VEGA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO  
GARCÉS

**SECRETARIO:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

México, Distrito Federal, veinticuatro de abril de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la existencia de las infracciones denunciadas en contra de César Bleizeffer Vega en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; así como del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> por la omisión a su deber de cuidado respecto de su candidato.

**ANTECEDENTES**

***I. Etapa de instrucción***

**1. Denuncia.** El diez de abril de dos mil quince,<sup>2</sup> el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> a través de su representante suplente acreditado ante la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en el Estado de Sonora, presentó denuncia en contra de PAN y de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en dos mil quince.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>4</sup> En adelante INE.

César Bleizeffer Vega, en su carácter de candidato a diputado federal por el mencionado instituto político, en el 07 Distrito Electoral Federal de la citada entidad, por la colocación de pendones en equipamiento urbano en diversos puntos de los municipios que integran dicho distrito electoral en Sonora, lo que a su parecer infringe la normativa electoral.

**2. Radicación e investigación preliminar.** Por acuerdo de diez de abril, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, en su calidad de autoridad instructora, acordó radicar el asunto con el número de expediente JD/PE/PRI/JD07/SON/PEF/2/2015. Asimismo ordenó realizar inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante.

**3. Acta circunstanciada.** Con fecha once de abril, la citada autoridad instructora, realizó diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, misma que por las condiciones físicas y temporales, culminó el día siguiente. Al concluir el acta se asienta que se constataron treinta y ocho pendones, sin embargo, de la descripción y ubicación de la propaganda encontrada se advierte la existencia de cuarenta y cuatro.

**4. Medidas cautelares.** Por acuerdo A17/INE/SON/CD07/13-04-15 de fecha trece de abril, se determinó la procedencia de la solicitud de medida cautelar, por lo que se ordenó el retiro del material electoral denunciado.

**5. Admisión, emplazamiento y audiencia.** Mediante proveído de trece de abril, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, asimismo emplazó a los denunciados y citó al denunciante para que compareciera a la

audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el diecisiete de abril siguiente.

**6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.**

Mediante oficio INE-UT/5706/2015 de veintiuno de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el expediente relativo al procedimiento de mérito, así como el informe circunstanciado que envió la referida junta distrital.

***II. Etapa de resolución***

**7. Debida integración del expediente.** Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores,<sup>5</sup> verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

**8. Turno a ponencia.** El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-94/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en su oportunidad, por lo que se procedió a elaborar la resolución correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en lo sucesivo Sala Superior), consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a César Bleizeffer Vega en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, así como culpa *in vigilando* atribuida al PAN.

**SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.** Al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora hace constar que se encuentran presentes Gildegar Alejandro Quirós Mendoza, en representación del denunciante, y Rubén Daniel Arreguín Aguirre a nombre del denunciado, identificándose ambos con sus respectivas credenciales de elector.

Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital señala que “reserva al Tribunal” el reconocimiento de la personería de dichos representantes, toda vez que asistieron sin presentar cédula profesional de abogado o poder general que los avale, no obstante destaca que ambos están autorizados en los términos de los escritos de denuncia y contestación, respectivamente.

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que inicialmente corresponde a esa autoridad, pronunciarse sobre la legitimación y personería de las partes que actúan en la etapa de instrucción del presente procedimiento. Sin embargo, al tratarse de un presupuesto procesal, su análisis también puede realizarse por este órgano jurisdiccional, pues se trata de elementos necesarios para que la

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley General.

relación procesal pueda válidamente constituirse y, desarrollarse hasta obtener la sentencia que corresponda.

En este sentido, esta Sala Especializada tiene por reconocida la calidad de autorizados de las partes, con la que actuaron en la audiencia de pruebas; toda vez que, dicha participación deriva válidamente de la manifestación de voluntad que los autorizantes realizaron en los escritos de denuncia y contestación.

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, dichos autorizados presentaron y ratificaron los escritos signados por las partes y esgrimieron los alegatos que estimaron pertinentes, por lo que cumplieron con los fines de su mandato, sin que exista disposición legal en este ámbito, que exija una formalidad adicional, pues en el caso, las partes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho a la defensa adecuada.

**TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De la revisión de las intervenciones de las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos presentados, se advierte que el PAN hizo suyas las alegaciones realizadas por el candidato denunciado, por lo que se advierte que ambos, solicitaron se desechara y se declarara improcedente la queja materia de la presente resolución, en virtud de la actualización de las siguientes causas de improcedencia:

**1. Omisión de una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.** Contrario a lo que aduce el denunciado, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza dicha causal, porque al analizar el escrito de queja, se advierte que el denunciante expresó los hechos y las infracciones atribuidas a los

sujetos denunciados, de forma tal que permitieron una adecuada defensa por parte de los denunciados.

Con base en lo anterior, la autoridad instructora contó con una relatoría clara y expresa de los hechos para admitir la denuncia, y en su oportunidad, emplazar a los denunciados, respecto a la posible actualización de una infracción; cuyo análisis corresponde al estudio de fondo de la presente sentencia.

**2. Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.** Al respecto, se estima que no les asiste la razón, porque como se precisa en el apartado anterior, el denunciante relató con precisión los hechos que consideró ilegales, con lo cual la autoridad electoral cuenta con los elementos para iniciar el procedimiento especial sancionador, en tanto que, los hechos denunciados tienen relación con la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo que, en principio, corresponde al ámbito electoral.

**3. Frivolidad.** En relación con las causales anteriores, el denunciado alega que los hechos y las pruebas aportadas no pueden llegar a constituir infracciones a la legislación electoral, por lo que señala que la denuncia es evidentemente frívola.

Al respecto, no se actualiza dicha causal, porque en la denuncia que motiva el presente procedimiento se señalan los hechos que pueden constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas aplicables, los posibles responsables, así como, los medios de convicción para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.



Por otra parte, no pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional, la alusión que hace el denunciante en el apartado de contestación de hechos de su escrito, referente a que en relación con la interposición del presente procedimiento, la colocación de la propaganda político electoral es potestad de los ayuntamientos.

A este respecto, la Sala Especializada considera que tal aseveración deviene improcedente, ya que se funda en una apreciación incorrecta de las reglas aplicables a la colocación de propaganda electoral, esto porque como lo establece el inciso a), párrafo 1, del artículo 250 de la Ley General, la observancia de tales disposiciones es atribuida a los partidos políticos y candidatos, sin extender sus efectos al ente jurídico referido.

**CUARTA. MATERIA DE LA DENUNCIA.** La constituye la colocación de cuarenta y cuatro pendones,<sup>8</sup> por parte del candidato denunciado en diversos elementos de equipamiento urbano tales como postes de luz y de cableado, así como de alumbrado público, en distintos puntos de tres municipios<sup>9</sup> que forman parte del 07 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Sonora, con lo que supuestamente se infringe la normativa electoral en la materia.

**QUINTA. CONTROVERSIA.** Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acreditan o no, las siguientes infracciones:

I. La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la

---

<sup>8</sup> Si bien en la parte final del acta circunstanciada de once y doce de abril, refiere que se encontraron treinta y ocho pendones del recorrido que se realizó en distintos puntos de los cuatro municipios recorridos, Etchojoa, Huatabampo, Benito Juárez y Navojoa, de las referencias que hace de su ubicación, así como del material fotográfico que se anexa, el número de pendones que se obtiene, es de cuarenta y cuatro.

<sup>9</sup> Cabe mencionar, que si bien la inspección se realizó en cuatro municipios, en el de Navojoa no se encontró pendón alguno, con las características referenciadas.

Ley General, atribuible a César Bleizeffer Vega en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral en el Estado de Sonora, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

- II. La supuesta vulneración a lo previsto en el artículos 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>10</sup> atribuible al PAN con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

**SEXTA. HECHOS DENUNCIADOS ACREDITADOS.** Del análisis y concatenación de los medios de prueba aportados por los denunciados, así como de los recabados por la autoridad instructora, descritos en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- i) **La existencia, contenido y ubicación de cuarenta y cuatro pendones** colocados en diversos lugares de los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, que forman parte del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, como se desprende de la prueba documental pública consistente en acta circunstanciada de fecha doce de abril,<sup>11</sup> elaborada por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales.

En dicho instrumento que inició el once de abril y concluyó al día siguiente, se hizo constar la existencia de la colocación de propaganda en diversos puntos de los municipios de Etchojoa,

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Partidos.

<sup>11</sup> Puede consultarse en las fojas 14 a la 18 del expediente, en las que se detalla cada una de las ubicaciones en que se encontró colocada la propaganda denunciada.

Huatabampo y Benito Juárez, así como la inexistencia de la misma en la ciudad de Navojoa.

Por otra parte, el contenido de la publicidad, se tiene por acreditado de las fotografías insertas y descripción desarrollada por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular referida, misma que de manera representativa se inserta a continuación:

| IMAGEN  | CONTENIDO  |
|---|--|
|  | <p><b>CUANDO TODOS<br/>PROPONEMOS</b></p> <p>Se aprecia la imagen del candidato denunciado</p> <p><b>SI SE HACE</b></p> <p><b>CESAR BLEIZEFFER</b><br/>DIPUTADO FEDERAL</p> <p>Emblema del PAN</p> |

Como se advierte, en los citados pendones aparece la imagen del denunciado, la referencia expresa a su calidad de candidato, así como el emblema y colores del PAN.

ii) **La colocación de la publicidad denunciada por parte de César Bleizeffer Vega.** En el escrito de contestación, el denunciado señala que ordenó la colocación de su propaganda de campaña en lugares permitidos por la ley, por lo que en ningún momento la solicitó en

elementos de equipamiento urbano, y de ser el caso, esto se trata de un acto irregular posiblemente imputable a un error humano.

En este sentido, si bien no se puede aseverar que el denunciado haya ordenado la colocación de dicha propaganda en lugares prohibidos, debe tomarse en consideración que siendo éste, el responsable directo de la propaganda de campaña de acuerdo a la normatividad aplicable, así como quien resultaría beneficiado de su colocación, por la exposición de su imagen y, dado que no se deslindó debidamente de dicha colocación ni manifestó, en su caso, quien o quienes son los responsables, debe tenerse por acreditada su responsabilidad en los hechos denunciados.

**iii) La calidad del denunciado como candidato a diputado federal del PAN por el 07 Distrito Electoral en el estado de Sonora**, se deriva del escrito con el cual compareció a la audiencia respectiva, en el que se ostentó con tal carácter, por lo que dicha circunstancia debe tenerse como un hecho no controvertido.

**iv) Objeción de pruebas.** En el escrito de contestación, el denunciado objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías anexadas a la denuncia. Esto en razón, de que se trata de indicios, que al no estar relacionados específicamente en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no logran acreditar contundentemente que los pendones fueron colocados por el candidato denunciado.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que si bien es cierto, en principio dicha probanzas adolecen de valor probatorio pleno en virtud de su propia naturaleza, en el caso, las mismas se valoran en su conjunto; tal como sucede en la especie, pues dichas pruebas

técnicas se robustecieron con los resultados de la inspección ocular que realizó la autoridad instructora, con la cual se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, aunado a la referencia que dio el denunciante de la misma.

En cuanto a la inspección realizada por la autoridad instructora, señala que sólo declara la existencia de un número limitado de pendones en tres de los siete municipios que comprenden el 07 Distrito Electoral, contrario a lo que aduce el denunciante a que se encuentran en la totalidad de los municipios.

Sobre este aspecto, se advierte que la autoridad instructora realizó la inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante, el cual enunciativamente indicó en su escrito, que se trataba de los municipios de Huatabampo, Etchojoa, Navojoa y Benito Juárez.

Con esto, se observa que el denunciante parte de un supuesto erróneo que no es susceptible de restar valor a la prueba objeto del cuestionamiento.

#### **SÉPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

**i) Tesis.** Esta Sala Especializada considera que la colocación de los cuarenta y cuatro pendones materia de la controversia en elementos de equipamiento urbano, constituye una infracción a la normativa electoral federal por parte del denunciado, así como una omisión del PAN de su deber de cuidado respecto de su candidato.

**ii) Marco legal.** Para arribar a esta conclusión es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto.

**SRE-PSD-94/2015**

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 250 de la Ley en cita, establece las reglas que deberán seguir los partidos políticos y candidatos en la colocación de su propaganda electoral, estableciendo en el inciso a) de su párrafo 1, de manera expresa que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano.

Asimismo, en dicho apartado se prevé la obligación para las autoridades electorales competentes de ordenar el retiro de la propaganda electoral que infrinja dicha disposición legal.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2 fracción X, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, la fracción XVII, del artículo 4 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizado para prestar los servicios urbanos y el desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales de la población.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009, de rubro “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**”,<sup>12</sup> en la que se determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano, el mismo debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como **finalidad presentar servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, es evidente que **la utilización y afectación a la prestación de un servicio urbano tales como alumbrado público, vialidad, suministro de energía eléctrica y telefonía**, es lo que sustancialmente determina a los elementos de equipamiento urbano, independientemente de se traten o no de bienes municipales.

**iii) Caso particular.** Al respecto, en este apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral de la materia, en razón de los elementos siguientes:

**Propaganda electoral.** Este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover a César Bleizeffer

---

<sup>12</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

Vega en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora.

Asimismo, la conducta denunciada fue verificada el pasado doce de abril, es decir, dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015; ya que es un hecho público y notorio que dicho periodo comenzó el pasado cinco de abril y concluirá el próximo cuatro de junio.

**Equipamiento urbano.** En términos de la normatividad referida, los postes de alumbrado público y cableado donde fueron fijados los cuarenta y cuatro pendones, es mobiliario que por su destino, ubicación y naturaleza son elementos de equipamiento urbano que, en el caso concreto, tienen como función prestar servicios públicos a los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, todos del Estado de Sonora.

Es decir, tienen las siguientes características:

- a) Se trata de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Tienen como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior considerar como elementos de equipamiento urbano, todos aquellos a través de los cuales se proporcionan servicios públicos, como el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e



instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.<sup>13</sup>

Derivado de los elementos anteriores, se concluye que la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de César Bleizeffer Vega en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, colocada en diversos sitios de los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora, infringe lo dispuesto por el artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d) de la Ley General.

Ello es así, pues del caudal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente la inobservancia en que incurrió el candidato denunciado, respecto de la disposición legal referida que prohíbe colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, utilizándolos de manera indebida para un uso al que no están destinados.<sup>14</sup>

Sin que para ello, obste lo aducido por el denunciado en su escrito de contestación, en el sentido de que no solicitó su colocación en elementos de equipamiento urbano, que como quedó establecido en el apartado de hechos acreditados se trata de una simple manifestación que desvirtúa los hechos.

**iv) Responsabilidad.** En virtud de lo analizado, César Bleizeffer Vega es responsable de la infracción que se le imputa, pues como se advierte de los elementos probatorios que obran en el expediente, si bien el denunciado negó que haya ordenado la colocación de dicha propaganda en lugares prohibidos, debe tomarse en

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia en la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009**.

<sup>14</sup> Así lo ha resuelto este órgano jurisdiccional en la resolución de los asuntos **SRE-PSD-9/2015** y **SRE-PSD-26/2015**.

consideración que siendo éste el responsable directo de la propaganda de campaña, así como quien resultaría beneficiado de su colocación, por la exposición de su imagen y, dado que no se deslindó debidamente de dicha colocación, corresponde determinar su responsabilidad en los hechos.

Además, esta Sala Especializada estima que se trata de una manifestación que de ninguna forma exime al candidato de la obligación que tiene de cuidar que sus actos, y en este caso, la colocación de su propaganda haya cumplido con las condiciones que señala la normativa electoral.

**v) Culpa *in vigilando* del PAN.** En la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del PAN se constriñó a ratificar las aseveraciones del escrito de contestación del denunciado, así como también la objeción de pruebas ahí alegadas. En este sentido, si se considera que el instituto político negó la colocación en los términos señalados por César Bleizeffer Vega, se tiene que se trata de una simple manifestación que no fue soportada con otros elementos de prueba; por lo que, se advierte que dicho instituto no realizó acción alguna para evitar los efectos de la conducta sancionable que se atribuye a su candidato, con lo cual omitió cumplir con su deber de cuidado.

**OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normatividad electoral por parte de César Bleizeffer Vega en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, así como la culpa *in vigilando* atribuida al PAN, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en

el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones aplicable para el caso de los candidatos, incluyéndose entre ellas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y en su caso, la cancelación de su registro como candidato.

Por su parte, el inciso a) del citado precepto legal, señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, la amonestación pública, la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el INE y la cancelación del registro como partido político, según la gravedad de la falta.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta debe ponderarse a partir de la siguiente clasificación: **i) leve, ii) de mediana gravedad o iii) grave**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al

caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la Ley General.

Es menester precisar, que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

**i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en el debido uso del equipamiento urbano, durante un proceso electoral.

Como se razonó en la presente sentencia, César Bleizeffer Vega inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la mismo ordenamiento.

Asimismo, se vulneró la obligación de los partidos políticos de vigilar que sus militantes y por ende, candidatos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, entre

ellos, el de recibir adecuadamente los servicios públicos que se proporcionan a través del equipamiento urbano.

**ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de cuarenta y cuatro pendones, alusivas a la campaña del denunciado en postes de luz, cableado y alumbrado público, los cuales en términos de la normatividad aplicable constituyen elementos de equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada los días once y doce de abril.

**c) Lugar.** La propaganda fue colocada en diversas ubicaciones en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, todos del estado de Sonora.<sup>15</sup>

**iii) Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan.

**iv) Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato denunciado o el partido político que lo postula, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

---

<sup>15</sup> El detalle de cada una de las ubicaciones se precisan en el acta circunstanciada de fecha seis de abril, misma que obra en las fojas 14 a 18 del expediente.

**v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En este caso, debe tomarse en consideración que las conductas que se sancionan tuvieron una ejecución aislada, sin que las mismas tengan relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campañas del actual proceso electoral federal.

**vi) Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña electoral, en este caso nos encontramos ante infracciones realizadas con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

**vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como leve.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
- Que el número total de pendones colocados fue de cuarenta y cuatro.
- Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.

- Que la colocación de los pendones tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.

**viii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**ix) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al candidato denunciado, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General, consistente en amonestación pública

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es **leve**, y tomando en consideración que la falta ocurrió, únicamente, en cuarenta y cuatro pendones

colocados de forma indebida en equipamiento urbano, esta Sala Especializada impone a César Bleizeffer Vega, en su carácter de candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, la sanción de amonestación pública, que aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, estima es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

En el presente caso, se estima que la calificación es leve, por lo que debe imponerse una amonestación pública, en términos de los razonamientos antes precisados.

Lo anterior, aunado a que el hecho ilícito materia de la presente resolución, se califica en el contexto del período de campañas del actual proceso electoral federal, en el que existe un mayor ámbito de permisibilidad respecto de la difusión de la propaganda de los candidatos.

A diferencia de la etapa de precampañas, en el que la promoción de los precandidatos, obedece a un régimen de restricciones más estricto, en virtud de la naturaleza especial de esa etapa del proceso electoral.

En lo atinente al partido denunciado, en virtud de que se le atribuye una infracción indirecta que se deriva de su deber de cuidado, se estima procedente imponerle la sanción mínima consistente en una **amonestación pública**,<sup>16</sup> la cual como lo ha sostenido este órgano

---

<sup>16</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**



jurisdiccional, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta sancionada.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a César Bleizeffer Vega, candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, de ahí que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

**SRE-PSD-94/2015**

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

## ANEXO ÚNICO

## MEDIOS DE PRUEBA

## A. Aportada por el denunciante

1. Disco magnético que contiene cincuenta y ocho fotografías donde se aprecia la propaganda denunciada.

## B. Obtenidas por la autoridad instructora

Acta circunstanciada de doce de abril de dos mil quince, llevada a cabo por la autoridad instructora los días once y doce de abril, para constatar la existencia de la propaganda denunciada. En la que se registra que se encontraron treinta y ocho pendones, pero de la descripción y ubicación, así como de las fotografías obtenidas se advierte la existencia de cuarenta y cuatro, ubicadas en diferentes puntos de los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora, en los términos de la tabla siguiente:

| Ubicación  | Tipo de elemento            | Cantidad |
|--|-----------------------------|----------|
| <b>ETCHOJOA</b>  |                             |          |
| Al norte del panteón de la localidad                           | Poste de alumbrado público  | 1        |
| Al sur del panteón de la localidad                             | Poste de alumbrado público  | 1        |
| Calle Miguel Hidalgo y 16 de septiembre                        | Poste de alumbrado público  | 1        |
| Calle Miguel Hidalgo y 5 de mayo                               | Poste de cableado eléctrico | 1        |
| Calle Miguel Hidalgo y Tosalicarit                             | Poste de cableado eléctrico | 1        |
| 2. Calle Miguel Hidalgo, por Centro de Usos Múltiples          | Poste de alumbrado público  | 1        |
| <b>HUATABAMPO</b>  |                             |          |
| Boulevard Rodolfo Félix Valdez, por la tienda denominada "Ley" | Poste de alumbrado público  | 1        |
| Calle Camahurioa y Puerto Peñasco                              | Poste de cableado           | 1        |
| Calle Matamoros y Vía del Ferrocarril                          | Poste de cableado           | 1        |
| Calle Matamoros y Jesús García                                 | Poste de cableado           | 1        |
| Calle Azucena, frente al Santuario                             | Poste de alumbrado público  | 1        |
| Calle Azucena y Nacapul  | Poste de alumbrado público  | 1        |
| Calle Azucena  | Poste de cableado           | 1        |
| Calle Azucena y Tabachin                                       | Poste de alumbrado público  | 1        |
| Calle Azucena y Sahuaro  | Poste de alumbrado público  | 1        |
| Calle Azucena y prolongación norte                             | Poste de alumbrado público  | 1        |
| Calle Azucena  | Poste de cableado           | 1        |

SRE-PSD-94/2015

|  |                                       |           |
|--|---------------------------------------|-----------|
| Calle Azucena y Palma                            | Poste de cableado                     | 1         |
| Calle Azucena y del Parque                       | Poste de cableado                     | 1         |
| Calle Puerto Peñasco                             | Poste de alumbrado público            | 1         |
| Calle Acapulco                                   | Poste de cableado                     | 1         |
| Calle Acapulco y Miramar                         | Poste de cableado                     | 1         |
| Calle Cozumel                                    | Poste de alumbrado público            | 1         |
| Calle Cozumel, prolongación poniente             | Poste de cableado                     | 1         |
| Conalep Huatabampo                               | Poste de alumbrado público            | 1         |
| Conalep Huatabampo, parte frontal                | Poste de cableado                     | 1         |
| <b>BENITO JUÁREZ</b>                             |                                       |           |
| Frente a la empresa UCAICISA                     | Poste de cableado                     | 2         |
| Frente a la empresa USSPRUS                      | Poste de alumbrado público            | 3         |
| Frente a la empresa John Deere                   | Poste de alumbrado público            | 2         |
| Frente a la empresa Rivera Gas                   | Poste de alumbrado público            | 1         |
| Frente a la empresa GPA                          | Poste de alumbrado público y cableado | 2         |
| Calzada Víctor Sandoval                          | Poste de alumbrado público            | 3         |
| En el puente "H"                                 | Poste de cableado                     | 1         |
| Frente a la negociación "Refraccionaria Bujanda" | Poste de cableado                     | 1         |
| Calle 1º de mayo y Benito Juárez                 | Poste de cableado                     | 1         |
| Calle 1º de mayo y Francisco I. Madero           | Poste de cableado                     | 1         |
| Calle 1º de mayo entre Reforma e Independencia   | Poste de alumbrado público            | 1         |
| <b>TOTAL</b>                                     |                                       | <b>44</b> |

A ésta, se adjuntan treinta y ocho impresiones fotográficas.

**VALOR LEGAL**

Conforme a su naturaleza, la prueba del numeral 1, debe considerarse como **técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Es **documental pública** la prueba identificada con el número 2, en consideración a la propia y especial naturaleza, pues se trata de un documento emitido por una autoridad, por lo que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.